

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Albarz Hispania S.L. (en adelante Albarz), contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares publicados el 7 de junio de 2023 y que regirán la licitación del contrato de servicios “Mantenimiento Integral (con garantía total en el mantenimiento) de los edificios, sus instalaciones y zonas ajardinadas de las bibliotecas públicas y 6 bibliómetros adscritos a la Subdirección General del Libro” promovido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, número de expediente A/SER-045439/2022 este Tribunal ha adoptado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 7 de junio de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.139.045,68 euros y su plazo de duración será de 2 años.

**Segundo.-** El 27 de junio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Albarz en el que solicita la modificación del PCAP a fin de que recojan la clasificación económica correspondiente a esta licitación como medio alternativo de acreditación de la solvencia económica y técnica.

**Tercero.-** El 5 de julio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

*manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación y la puesta a disposición de los pliegos de condiciones fueron publicados el 7 de junio de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 27 de junio de 2023 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se centra en el incumplimiento del art. 77.1 de la LCSP en el que se recoge la obligación del órgano de contratación de recoger en el PCAP la clasificación económica que corresponde a la contratación como forma alternativa de acreditar la solvencia económica y técnica.

Considera el recurrente que la excepción que marca la propia LCSP sobre esta obligación cuando el servicio no se encuentre enumerado en el RD 1098/2001, de 12 de octubre, no se aprecia en este caso, pues todos los servicios que figuran descritos en el PPTP se encuentran asimismo recogidos en el precepto indicado.

Por todo ello, solicita una modificación del anuncio de licitación y del PCAP que recoja el grupo, subgrupo y categoría de la clasificación económica de la empresa que corresponde a la licitación que nos ocupa.

Por su parte el órgano de contratación defiende la ausencia de clasificación económica como forma de acreditación de la solvencia económica y técnica, invocando el mismo precepto legal que el recurrente, esto es el art. 77 de la LCSP, pero haciendo especial énfasis en su apartado b) que establece: *“b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002”.*

Considera que en los mismos términos se pronuncia el RD 716/2019, de 5 de diciembre por el que se modifican determinados preceptos del RD 1098/2001, sobre todo en relación al listado de grupos, subgrupos y categorías de las clasificaciones económicas.

Enfatiza especialmente en la necesidad de coincidencia entre el CPV asignado al contrato y su traslación a los grupos de clasificación económica establecidos en el RD 716/2019. En concreto informa del CPV de este contrato que es el 50700000-2 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios.

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal comprueba si el art. 37 del RD 1098/2001 de 12 de diciembre, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, mantiene el grupo correspondiente al objeto del contrato que nos ocupa y su correlación con el CPV determinado.

*“Los grupos y subgrupos de actividades por especialidades, de aplicación para las empresas en los contratos de servicios, serán los siguientes:*

*(...)*

*Grupo P*

*Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.*

*Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.*

*Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.*

*Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.*

*Subgrupo 7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal”.*

En cuanto a la correspondencia de grupos con códigos CPV el art. 46 del RD 1098/2001, remite a su Anexo II, disponiendo en el grupo que nos interesa:

***“Correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios”.***

*Grupo P*

*Subgrupo P-1*

*CPV Denominación.*

*50232000-0 Servicios de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público y semáforos.*

*50232100-1 Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles.*

*50232110-4 Puesta a punto de instalaciones de iluminación pública.*

*50232200-2 Servicios de mantenimiento de señales de tráfico.*

*50411300-2 Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de electricidad”.*

A la vista de la regulación transcrita compartimos el criterio manifestado por el órgano de contratación y en consecuencia una vez comprobado que el CPV

determinado tanto en el anuncio de licitación como en el PCAP no tiene equivalencia entre los grupos y subgrupos establecidos por el reiterado RD 716/2019, no es posible indicar y considerar alternativa la acreditación de la solvencia económica y técnica con la clasificación económica en este caso, por lo que procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Albarz Hispania S.L. contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares publicados el 7 de junio de 2023 y que regirán la licitación del contrato de servicios “Mantenimiento Integral (con garantía total en el mantenimiento) de los edificios, sus instalaciones y zonas ajardinadas de las bibliotecas públicas y 6 bibliómetros adscritos a la Subdirección General del Libro” promovido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, número de expediente A/SER-045439/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.